



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

JUZGADO CIVIL-LURIN

EXPEDIENTE : 00250-2018-0-3003-JR-FC-01

MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD

JUEZ : ARBIETO HUANSI JULIO CESAR

ESPECIALISTA : ARGUEDAS OQUENDO ANA MARIA

MINISTERIO PUBLICO: MINISTERIO PUBLICO FISCALIA PROV CIVIL Y DE
FAMILIA DE LURIN ,

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

RESOLUCION NÚMERO: TRECE

Lurín, treinta de noviembre

Del año dos mil veintiuno.

VISTOS: Los autos seguidos por [REDACTED]
quien de fojas 30 a 35, y subsanación respectiva, interpone demanda contra
[REDACTED] y [REDACTED]
sobre Impugnación de Paternidad.

I. PARTE EXPOSITIVA:

UNO: Análisis de la pretensión:

Resulta de autos que, el demandante solicita que se le declare padre biológico de la menor [REDACTED] nacida el 13 de mayo del año 2004.

DOS: Fundamentos de hecho de la demanda:

2.1. El accionante, refiere que mantuvo una relación sentimental con la demandada [REDACTED] en el año 2003, producto de ello nació la menor [REDACTED] empero que no pudo darle sus apellidos ni firmarla, debido que la demandada en mención, tenía una relación estable y permanente con el co demandado [REDACTED] siendo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

aquel quien procedió a reconocerla pensando que la menor era su hija consanguínea.

2.2. Señala que, en la actualidad la demandada, es conviviente del demandante, y le resulta incómodo ver crecer a la menor, y que no lleve su primer apellido paterno, sabiendo que es su hija, tal como lo reconocería su progenitora, mediante la declaración jurada legalizada notarialmente que adjunta a su demanda, donde declara que el demandante es el padre biológico de la menor, mas no el padre declarado en su partida de nacimiento.

2.3. Agrega que, en la actualidad la menor se encuentra cursando estudios secundarios en la institución educativa N° 7098 “Rodrigo Lara Bonilla” en dicho plantel educativo, lo conocen como [REDACTED] y no con su primer apellido paterno registrado en su partida de nacimiento, lo que refiere acreditar con la constancia de estudios, libreta de notas, informe de notas, exámenes bimestrales, y carnet de vacunación.

TRES: Del auto admisorio.

Admitida la demanda, por la pretensión de Impugnación de Paternidad, en la vía de proceso de conocimiento, mediante resolución número dos, de fecha diez de enero del dos mil diecinueve, se dispuso el traslado a los demandados, por el término de treinta días, a fin de que la absuelvan, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.

CUATRO: Del trámite del proceso.

Con escrito de fecha 08 de abril del 2019, obrante de fojas 61 a 62, la co demandada [REDACTED] se apersona al proceso, e indica que reconoce lo expuesto en la demanda, por resolución número tres, se declara improcedente tal reconocimiento, y por resolución número cuatro, se declara rebelde al co demandado, y saneado el proceso, por resolución de fecha 27 de noviembre del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN

SENTENCIA

2019, se dispone la redistribución del expediente al Juzgado Transitorio Mixto de Lurín, luego por resolución número siete, se fija el punto controvertido, se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, fijándose fecha para la audiencia de pruebas, para el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, la que se realiza conforme al acta de fojas 102 a 103, oportunidad en la que fueron tomadas las muestras para la prueba de ADN, posteriormente mediante resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, se dispone la remisión del expediente por redistribución a esta judicatura, y por resolución número diez, se señala fecha para la audiencia complementaria, la que se realizó conforme al acta de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, actuándose la ratificación del informe de prueba de ADN, culminada la misma, se comunica a las partes que la causa queda expedita para sentenciar, en tal sentido los autos han sido dejados en Despacho para emitir el pronunciamiento de fondo, la que se procede a emitir en los términos siguientes:

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, establece que: “... *Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...*”. En este mismo sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecido en la sentencia N° 743-2005-PA/TC, que: “*La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

supuestos establecidos para cada tipo de pretensiones, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

SEGUNDO: En materia procesal existe una premisa legal tanto para amparar como para desestimar la pretensión, la misma que se encuentra contenida en los siguientes artículos:

Artículo 188° del Código Procesal Civil. “Los Medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Artículo 196° del acotado. “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Artículo 197° del mismo cuerpo legal. “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.

Lo que significa que serán indicadas, solo aquellos que resulten trascendentes para dirimir la controversia en atención a lo que prescribe el artículo 197° del citado cuerpo normativo, pues aquí se recoge el principio de unidad de prueba (153-2001-Lima. Primera Sala Civil Suprema Permanente, 28-03-2008):

TERCERO: En el caso de los presentes actuados, se tiene que, conforme a la resolución número siete¹, se ha fijado como punto controvertido: “Determinar el vínculo filial de la menor [REDACTED] y el demandante [REDACTED] [REDACTED]”

¹ Fojas 94/95.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

CUARTO: en cuanto a los fundamentos fácticos expuestos por las partes, tenemos que el accionante, indica mantuvo relación sentimental con la demandada [REDACTED] en el año 2003, producto de ello nacería la menor [REDACTED] empero que no pudo darle sus apellidos ni firmarla, debido que la demandada en mención, tenía una relación estable y permanente con el co demandado [REDACTED] siendo aquel quien procedió a reconocerla pensando que la menor era su hija consanguínea; señala que, en la actualidad la demandada, es su conviviente, y le resulta incómodo ver crecer a la menor, y que no lleve su primer apellido paterno, sabiendo que es su hija, tal como lo reconocería su progenitora, mediante la declaración jurada legalizada notarialmente que adjunta a su demanda, donde declara que el demandante es el padre biológico de la menor, mas no el padre declarado en su partida de nacimiento; agrega que, en la actualidad la menor se encuentra cursando estudios secundarios en la institución educativa N° 7098 “Rodrigo Lara Bonilla” en dicho plantel educativo, lo conocen como [REDACTED] y no con su primer apellido paterno registrado en su partida de nacimiento, lo que refiere acreditar con la constancia de estudios, libreta de notas, informe de notas, exámenes bimestrales, y carnet de vacunación.

Frente a lo cual tenemos que, la demandada contestando, ha manifestado reconocer la demanda, mientras que su co demandado, ha sido declarado rebelde por resolución número cuatro.

QUINTO: DE LA NATURALEZA TUITIVA DE LOS PROCESOS DE FAMILIA.

Como se ha establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación N° 4664-2010-Puno, la naturaleza del proceso de familia es tuitiva, y “se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las relaciones familiares y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN

SENTENCIA

personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencia del proceso civil debido a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como *última ratio*².

En este sentido, en aquél pleno, se estableció como precedente judicial vinculante: *“1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la formula política del Estado Democrático y Social de Derecho”*,

Aquello, guarda relación con lo establecido en el artículo X del Código de los Niños y Adolescentes, por el cual el Estado no sólo debe garantizar un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes, sino que en los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

SEXTO: DEL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

El principio de interés superior del niño, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fue inicialmente reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su artículo 2, establece: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo*

² Casación N° 4664-2010-Puno.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN

SENTENCIA

ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; En sentido similar, este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

En el ámbito nacional, mencionaremos que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: *“...en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación”.* Además, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución se establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”³.*

OCTAVO: DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR DE EDAD.

³ EXP. N.º 03744-2007-PHC/TCLA LIBERTAD JOSÉ LUIS ÑIQUIN HUATAY.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN

SENTENCIA

Corresponde a una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, **el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático** que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y **el dinámico**, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

Así, la Constitución Política del Perú en sus artículos 2° inciso 1°, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”*, derecho Constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1° y 2° preceptúa: *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: *“El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad”* y que además *“es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”*; Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.

Aunado, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la identidad, a que se refiere el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución *“(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, (...).”*⁴

⁴ Expediente N° 04509-2011-PA/TC.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

NOVENO: DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

En doctrina se señala que la invalidez del reconocimiento podría darse por dos vías, la revocación y la impugnación. En lo que atañe a la revocación tiene carácter unilateral, y significaría que aquel que reconoció se retracta y deja sin efecto tal reconocimiento; sin embargo, en nuestra legislación ello no está permitido, y expresamente lo prohíbe el artículo 395^{o5} del Código Civil, atendiendo al derecho reconocido y a mantener la estabilidad y seguridad de las relaciones. En lo que se refiere a la impugnación, esta puede basarse en razones sustantivas o de fondo, como podría ser la verdad o falsedad de la relación parental declarada, o pueden ser en argumentos de orden formal, de validez del acto jurídico, como serían la carencia de condiciones básicas de existencia para el acto jurídico referidas a la capacidad, objeto y forma.

En cuanto al marco legislativo que resulta aplicable al caso de autos, en torno a la impugnación de reconocimiento de paternidad. En principio, el artículo 388 del Código Civil establece que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

Asimismo, sobre la titularidad para ejercer la acción de impugnación nuestra legislación es clara, al señalar en su artículo 399° del Código Civil: *“El reconocimiento puede ser negado, por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395°”*; de lo que se infiere que el padre o madre que reconocieron, están prohibidos de ejercer tal acción (impugnación); no obstante debe destacarse la posibilidad igualmente de accionar vía nulidad por fraude, si fiera el caso de que el reconociente hubiera sido sorprendido en su buena fe, engañado, para que

⁵ Artículo 395° del Código Civil.
“El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

efectúe el reconocimiento, en este caso serán las normas del acto jurídico las que fundamente la acción.

En cuanto al plazo para ejercer dicha acción, es de noventa días, contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto, conforme lo prescribe el artículo 400° del Código Civil.

DECIMO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN INCOADA EN LA DEMANDA.

En el presente caso, del acta de nacimiento obrante a fojas 3, correspondiente a la menor [REDACTED] se verifica que aquella, nació el 13 de mayo del 2004, por lo que, a la fecha de expedición de la presente sentencia, cuenta con diecisiete años de edad, asimismo se encuentra reconocida por [REDACTED] [REDACTED] (padre), y [REDACTED] (madre), quedando así acreditado que el aquí accionante, quien se atribuye la condición de padre biológico de la menor en referencia, no intervino en el reconocimiento materia de impugnación, situación que evidencia su legitimidad para obrar en el caso tratado.

DECIMO PRIMERO: de otro lado, en cuanto al plazo para accionar por la pretensión de incoada en la demanda, es de noventa días, contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto, conforme lo prescribe el artículo 400° del Código Civil; En este contexto, corresponde verificar en qué fecha el demandante tuvo conocimiento del acto de reconocimiento a fin de comprobar que la demanda ha sido interpuesta en el término prescrito en la norma sustantiva antes señalado; en este sentido, de la verificación de autos se advierte que el accionante no indica la fecha en que fue informado por la demandada respecto a su paternidad, y tampoco, se advierte que previo a la presentación de la demanda, se haya realizado la prueba de ADN, para corroborar que era el padre, por lo que esta judicatura considera que para este caso en concreto el plazo otorgado por la ley debe contabilizarse desde la fecha en que el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

demandante toma conocimiento certero que es el padre biológico de la menor, esto es desde la fecha en que se emite el resultado de la prueba de ADN, lo que aconteció durante el trámite del presente proceso; en este sentido, verificándose que el escrito de demanda fue presentado con fecha 09 de noviembre del 2018, cuando aún no se contaba con la prueba científica en mención, conlleva a determinar que la demanda fue presentada dentro del plazo de los noventa días conferido por la norma antes citada, con lo que cumple el requisito de procedibilidad acotado; en consecuencia, en los considerandos precedentes, se procederá a pronunciarse sobre el fondo de la litis.

DECIMO SEGUNDO: en esta línea de análisis, tenemos que a fojas 14, obra el Informe de Prueba de ADN, expedido por el Laboratorio DNA Diagnóstico Center – ADN Paternidad S.R.L., practicado a la menor [REDACTED] [REDACTED] en fecha 22 de diciembre del 2020, con muestra bucal de su madre [REDACTED] [REDACTED] y presunto padre [REDACTED] (demandante), señalándose como interpretación de índice de paternidad combinado: 598,885,291, probabilidad de paternidad: 99.99999998%, RN: 10080515; concluyéndose: ***“El presunto padre no es excluido como el padre biológico del niño (a) examinado (a). Basándose en los resultados de los análisis obtenidos de los loci de ADN listados, la probabilidad de paternidad es de 99.99999998%...”***;

Tal informe, fue ratificado en la audiencia de pruebas de fecha 02 de Junio del año 2021, por parte de la Bióloga [REDACTED] indicando que ha arribado a las conclusiones que contiene dicho informe, estando a la comparación de los datos del ADN de la madre biológica, de la menor y del presunto padre, por lo que evaluando los 20 marcadores de sus muestras, coincide con la probabilidad de paternidad en un 99.99999998%, lo que concluye que el señor [REDACTED] es el padre biológico de la menor.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

DECIMO TERCERO: seguidamente, se debe precisar que la prueba científica de ADN, según las normas internacionales para determinación de paternidad, los alelos que coinciden entre el menor y el supuesto padre son demostración de paternidad, en este sentido, de la prueba de ADN precedentemente detallada, se advierte la existencia de valores de certeza entre la menor [REDACTED] [REDACTED] y el demandante [REDACTED] por ello se concluye que la probabilidad de paternidad es de 99.99999998%, lo que ha sido ratificado por la bióloga que realizó tal prueba; y se cuenta con el reconocimiento efectuado por la demandada [REDACTED] (*madre biológica de la menor*) a través de su escrito de contestación, donde de manera expresa indica reconocer la demanda, en este contexto se determina innegablemente que el aquí demandante, es el padre biológico de la menor [REDACTED] tanto más cuando el co demandado [REDACTED] [REDACTED] (*persona que efectuó el reconocimiento de paternidad*), no se ha opuesto de modo alguno a la pretensión reclamada en la demanda, tampoco ha negado los hechos expuestos en la misma.

DECIMO CUARTO: De otro lado, en cuanto al reconocimiento de paternidad de la menor [REDACTED] efectuado con fecha 10 de Junio del 2004, ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el co demandando [REDACTED] el actor ha argumentado en su escrito de demanda que tal reconocimiento fue ejecutado por aquel demandado, pensando que la menor era su hija consanguínea, pues en la época de la concepción los demandados mantenían una relación estable y permanente de convivencia, es decir aquel desconocía que la menor era fruto de la relación sentimental del recurrente con [REDACTED] alegación que no ha sido negada por el citado emplazado, quien no se ha apersonado al proceso ni asistido a la audiencia de pruebas a fin de rendir su declaración de parte; en este sentido y siendo que los fundamentos facticos expresados por el actor se adecuan a la causal de anulabilidad previstas en el artículo 221 inciso 2 del Código Civil,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

que establece: “*el acto jurídico es anulable: por vicio resultante de error, dolo, violencia, o intimidación*”; pues vemos que, el co demandado [REDACTED] [REDACTED] reconoció la paternidad de la menor [REDACTED] [REDACTED] inducido a error por la co demandada [REDACTED] al tener una relación de convivencia y no decirle quien era el verdadero padre biológico de su menor hija.

Así, debemos precisar que, si bien el actor no fundamenta su pretensión en la normatividad antes citada, en aplicación del principio iura novit curia es obligación del Juez aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocada por las partes; por lo que estando a lo expuesto, y al principio de flexibilidad en los procesos de familia, se determina que es nulo el reconocimiento efectuado por el co demandado [REDACTED] [REDACTED] al haber estado viciada su declaración conforme lo prescribe el artículo 221 inciso 2 del Código civil.

DECIMO QUINTO. Ahora bien, la anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento efectuado por el co demandado [REDACTED] [REDACTED] a favor de la menor [REDACTED] no enerva la validez de la partida de nacimiento de fojas tres, en cuanto esta conserva su eficacia para acreditar el hecho del nacimiento de la menor antes citada y su filiación materna, más no su filiación paterna, según los principios que informan los artículos 224 primer párrafo y 225 del Código Civil; lo que si se determina que una consecuencia del considerando anterior es declarar la exclusión del nombre y apellidos del co demandado [REDACTED] de la partida de nacimiento de la menor de quien se impugna la paternidad, no solo por encontrarse viciada la voluntad del agente, sino que además atenta contra el orden público, por alterar la correcta filiación de la mencionada menor, prevista



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil⁶, aunado que no corresponde a la verdad biológica.

Además, al haberse establecido en los considerandos anteriores, que el demandante [REDACTED] es el padre biológico de dicha menor, corresponde que se declare la paternidad a su favor, ello a fin de garantizar el derecho a la identidad de la misma, y en armonía a lo previsto en el artículo 20 del Código Civil, que dice: *“al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*, se debe proceder con arreglo a lo establecido en la parte in fine del artículo 387 del Código Civil, cuando señala que *“...Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas”*, es decir se debe asentar una nueva partida para la menor [REDACTED] donde se consigne el apellido paterno del demandante **“Alarcón”**, quedando en lo sucesivo su nombre y apellido como: [REDACTED]

Cabe también recalcar que tales disposiciones no causaran perjuicio alguno a la menor en alusión, por el contrario reafirmaran su identidad, pues aquella viene siendo conocida, en su vida diaria escolar como [REDACTED] esto es con el apellido paterno de su real padre biológico y no con su primer apellido paterno registrado en su partida de nacimiento (Vergara), ello conforme se demuestra con el carnet de vacunación de cuando contaba con 11 años de edad, libreta de notas de cuando cursaba 6º grado de primaria, copia de certificado de estudios del 1ro, 2do, 3ero, y 4to grado de educación primaria, expedido por el Ministerio de Educación, informe de notas del primer, segundo y tercer grado de educación secundaria, exámenes bimestrales, y constancia de estudios expedida por la institución educativa N° 7098 “Rodrigo Lara Bonilla”, obrantes de fojas 4 a 24, siendo que en todas estas instrumentales se le identifica a la menor como [REDACTED]

⁶Artículo V del Título Preliminar del Código Civil: “ Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

DECIMO SEXTO: finalmente, teniendo en cuenta que los co-demandados, no han formulado oposición, sino por el contrario la demandada ha reconocido los hechos expuestos en la demanda y la pretensión incoada, estando además a la naturaleza del presente proceso, resulta oportuno exonerar a la parte vencida de las costas y costos del proceso.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 399° y 400° del Código Civil, artículos pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes, y las normas legales acotadas en las anteriores consideraciones, el Juzgado Civil de Lurín, Administrando Justicia a Nombre de La Nación; **FALLA:**

1. Declarando **FUNDADA LA DEMANDA**, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] sobre impugnación de paternidad de la menor [REDACTED], en consecuencia.
 - 1.1. **DECLARA** que el co demandado [REDACTED] [REDACTED] no es el padre biológico de [REDACTED] [REDACTED] nacida el día 13 de mayo del 2004, e inscrita con fecha 10 de Junio del 2004, ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Así, **NULO el acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad efectuado por aquel demandado.**
 - 1.2. Se **DECLARA** que el demandante [REDACTED] es el padre biológico de [REDACTED] nacida el día 13 de mayo del 2004; quedando en lo sucesivo como su nombre y apellidos como: [REDACTED] hija de [REDACTED] y [REDACTED]



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LURIN**

SENTENCIA

2. **DISPONGO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se **REMITA** oficio al Registro de Identificación y Estado Civil - RENIEC a fin de que expida una nueva partida de nacimiento para dicha menor, con arreglo a lo resuelto en la presente resolución;
3. Se exonera a la parte vencida de las costas y costos del proceso.
NOTIFIQUESE.